

SESIONES DE PRORROGA
2006
ORDEN DEL DIA N° 1699

**COMISIONES DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
Y DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION
DEL AMBIENTE HUMANO**

Impreso el día 11 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 20 de diciembre de 2006

SUMARIO: Ley de protección de la calidad del cielo en las inmediaciones de los complejos astronómicos El Leoncito y Carlos Ulrico Cesco, de la provincia de San Juan. **Puig de Stubrin y otros.** (6.522-D.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Puig de Stubrin (m. c.) y otros señores diputados, por el que se regula la protección de la calidad del cielo en las inmediaciones de complejos astronómicos El Leoncito (CASLEO) y Carlos Ulrico Cesco, en la provincia de San Juan; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley regula la protección de la calidad del cielo, en las inmediaciones de los complejos astronómicos El Leoncito y Carlos Ulrico Cesco, la que deberá ser garantizada por el Estado nacional.

Art. 2° – La presente ley extiende la protección de la calidad del cielo, establecida en la ley 5.771 de la provincia de San Juan, a las jurisdicciones nacionales para garantizar la calidad de las investigaciones científico-tecnológicas que se desarrollen en un radio de hasta 15 kilómetros a la redonda (medido desde un punto situado a 31 grados 47 minutos de latitud Sur, y a 4 horas 37 minutos de longitud Oeste) de los complejos astronómicos Carlos Ulrico Cesco del Observatorio Astronómico Félix Aguilar, dependiente de la Universidad Nacional de San Juan y del Complejo Astronómico El Leoncito (CASLEO), entidad que funcio-

na bajo convenio entre la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación (SECyT), el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet) y las universidades nacionales de Córdoba, La Plata y San Juan, que se encuentra localizado en el paraje El Leoncito, distrito Barreal, del departamento de Calingasta en la provincia de San Juan, en carácter de observatorio astronómico público de interés nacional y provincial.

Art. 3° – La calidad del cielo en dicha área deberá ser preservada de los siguientes factores y actividades: *a)* contaminación atmosférica; *b)* contaminación del espectro electromagnético; *c)* luz artificial; *d)* trazado vial; *e)* circulación en las redes viales existentes; *f)* actividad minera; *g)* circulación aérea y aeródromos.

Art. 4° – Dentro de este ámbito, cualquier actividad, sea industrial, minera, agropecuaria o de servicio, que emita humo o cualquier otro tipo de partículas o aerosoles que produzcan contaminación atmosférica debe ser expresamente autorizada por la autoridad de aplicación. La provincia de San Juan deberá garantizar los controles de contaminación del cielo, junto con las autoridades nacionales, para optimizar las investigaciones astronómicas y radioatmosféricas desde los complejos astronómicos Carlos Ulrico Cesco y El Leoncito.

Art. 5° – Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, un área de 400 metros a ambos lados de la ruta nacional 149 “Nuevo Corredor Andino”, en toda la extensión comprendida dentro del radio de 15 km mencionado en el artículo 2°; a fin de asegurar la circulación entre los valles longitudinales de San Juan y Mendoza, la conexión entre dos pasos alternativos a la vecina República de Chile, Agua Negra y Los Libertadores, y el acceso fluido de científicos y visitantes al Parque Nacional “El Leoncito”.

Art. 6° – Dentro del ámbito establecido en el artículo 2°, además de las frecuencias reservadas para uso

radioastronómico por la legislación nacional e internacional existente, las señales radioeléctricas en las siguientes frecuencias no podrán superar los límites máximos de potencia señalados en la tabla siguiente:

Frecuencia MHz dB[W/m ² seg]	Potencia Máxima	Frecuencia MHz dB[W/m ² seg]	Potencia Máxima	Frecuencia MHz dB[W/m ² seg]	Potencia Máxima
13	248	610	253	10.000	240
26	249	1.410	255	15.000	233
74	258	1.611	238	22.000	233
152	259	1.665	251	24.000	233
324	258	2.700	247	31.000	228
408	255	5.000	241	-----	-----

Asimismo el decreto reglamentario establecerá las limitaciones en la distribución de potencia en el espectro electromagnético y características que deberán tener todos los equipos transmisores que emitan señales comprendidas entre 100 MHz y 25 GHz y cuyas transmisiones sean detectables dentro de la región señalada en el artículo 2°.

Art. 7° – Personal del Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), de las universidades nacionales de Córdoba, La Plata y San Juan, y otros técnicos de los complejos astronómicos Carlos Ulrico Cesco y CASLEO, tendrán a su cargo la tarea de identificar aquellas señales radioeléctricas que pudieran estar contaminando el espectro electromagnético en las frecuencias y potencias máximas tolerables de acuerdo al artículo 6°, dentro del sector delimitado por el artículo 2°; el cual deberá reportarlas a la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 8° – Las autoridades viales nacionales procederán a la adecuada señalización de las carreteras y otras vías mencionadas, sobre el uso de las luces correspondientes dentro de las áreas definidas en el artículo 2°.

Art. 9° – La Secretaría de Transporte de la Nación deberá tomar las medidas correspondientes para evitar la asignación de rutas de navegación aérea que sobrevuelen la región definida en el artículo 2°.

Art. 10. – Las actividades mineras en el área de los complejos astronómicos Carlos Ulrico Cesco y El Leoncito (CASLEO) que generen ondas vibratorias que puedan ser percibidas y/o detectadas dentro de la región delimitada en el artículo 2°, deberán ser expresamente autorizadas por las autoridades correspondientes con el asesoramiento técnico de la autoridad de aplicación. Igual disposición rige con relación a la apertura de túneles viales o cualquier otro objeto y canales, a nivel o subterráneos, perforaciones del suelo en cualquier sentido, entubamiento de vías de agua, y en general trabajos que generen ondas vibratorias y emisión de polvos como consecuencia de explosiones.

Art. 11. – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación (SECyT).

Art. 12. – La autoridad de aplicación deberá notificar a la Secretaría de Comunicaciones de la Na-

ción dentro de los siete (7) días, la existencia de señales que superen los límites máximos señalados en el artículo 6° dentro del ámbito delimitado por el artículo 2°.

Art. 13. – Por la presente se faculta a la Secretaría de Comunicaciones de la Nación a cancelar aquellas licencias de transmisión que produzcan interferencias en las frecuencias y potencias indicadas en el artículo 6° dentro del ámbito definido en el artículo 1°. Asimismo, no podrán ser otorgadas autorizaciones de transmisión en las frecuencias señaladas cuya potencia de transmisión genere señales por arriba de los límites indicados dentro del área protegida por esta ley.

Art. 14. – La Secretaría de Comunicaciones de la Nación deberá reportar a la autoridad de aplicación la instalación de nuevos equipos transmisores dentro de la banda de 100 MHz a 25 GHz en la provincia de San Juan y definir con ella los requerimientos técnicos que se deberán exigir para que los mismos no generen interferencias de ningún tipo dentro del área definida en el artículo 1°.

Art. 15. – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días a contar de su promulgación.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2006.

Víctor Zimmermann. – Miguel Bonasso. – Paulina E. Fiol. – Marta O. Maffei. – Francisco J. Delich. – Juan C. Díaz Roig. – Graciela B. Gutiérrez. – María C. Alvarez Rodríguez. – Isabel A. Artola. – Ana Berraute. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Lía F. Bianco. – Delia B. Bisutti. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Adriana E. Coirini. – Hugo O. Cuevas. – Luciano R. Fabris. – Alfredo C. Fernández. – Susana R. García. – Roddy E. Ingram. – Amelia de los Milagros López. – Antonio Lovaglio Saravia. – Emilio R. Martínez Garbino. – José R. Mongeló. – Mabel H. Müller. – Blanca I. Osuna. – Hugo R. Perié. – Graciela Z. Rosso. – Mario A. Santander. – Sergio F. Varisco.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Puig de Stubrin (m. c.) y otros señores diputados, por el que se regula la protección de la calidad del cielo en las inmediaciones del Complejo Astronómico El Leoncito (CASLEO), en la provincia de San Juan, le introdujeron modificaciones por razón de mejor técnica legislativa.

La ley de la provincia de San Juan 5.771 regula la protección del cielo en las inmediaciones del Complejo Astronómico El Leoncito (CASLEO), que funciona bajo convenio entre la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y las universidades nacionales de Córdoba, La Plata y San Juan. El objetivo de la mencionada ley es garantizar la calidad de las investigaciones científicas y observaciones astronómicas que se desarrollan en el complejo.

El territorio del CASLEO ha sido recientemente preseleccionado como posible sitio (junto a otros similares en Australia y Sudáfrica) para la instalación de un radiotelescopio más sensible y sofisticado del siglo XXI, que será construido por un consorcio de quince países.

Una ley nacional es imprescindible para regular y fiscalizar tanto las interferencias de señales radioeléctricas como de tráfico aéreo en las inmediaciones del observatorio y del Parque Nacional El Leoncito, en la provincia de San Juan, por lo que se aconseja su sanción.

Víctor Zimmermann.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE PROTECCION
DE LA CALIDAD DEL CIELO
EN LAS INMEDIACIONES DEL COMPLEJO
ASTRONOMICO EL LEONCITO (CASLEO)
PROVINCIA DE SAN JUAN

Artículo 1° – La presente ley regula la protección de la calidad del cielo en las inmediaciones del Com-

plejo Astronómico El Leoncito (CASLEO) entidad que funciona bajo convenio entre la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación (SECyT), el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet) y las universidades nacionales de Córdoba, La Plata y San Juan, que se encuentra localizado en el paraje El Leoncito, distrito Barreal, del departamento de Calingasta en la provincia de San Juan, en carácter de observatorio astronómico público de interés nacional y provincial.

Art. 2° – La presente ley extiende la protección de la calidad de cielo, establecida en la ley 5.771 de la provincia de San Juan, a las jurisdicciones de carácter nacional para garantizar la calidad de las investigaciones científico-tecnológicas que se desarrollan en el ámbito del CASLEO.

Art. 3° – La calidad del cielo en dicha área deberá ser preservada de los siguientes factores y actividades: *a)* contaminación atmosférica; *b)* contaminación del espectro electromagnético; *c)* luz artificial; *d)* trazado vial; *e)* circulación en las redes viales existentes; *f)* actividad minera; *g)* circulación aérea y aeródromos.

Art. 4° – La protección de la calidad del cielo deberá ser garantizada por el Estado nacional al ámbito del Parque Nacional El Leoncito, cuya nomenclatura catastral es 1.620-2.950 y a las áreas de nomenclatura catastral 1.620-3.349 y 1.620-3.550.

Art. 5° – Dentro del ámbito de jurisdicción nacional definido en el artículo 4° queda totalmente prohibida cualquier actividad industrial, minera, agropecuaria o de servicio, que emita humo o cualquier otro tipo de partículas o aerosoles que produzcan contaminación atmosférica que no sea expresamente autorizada por la autoridad de aplicación. Se invita a la provincia de San Juan a extender la zona protegida por la ley provincial 5.771, artículo 3°, y garantizar los controles de contaminación del cielo para optimizar las investigaciones astronómicas y radioastronómicas desde el Complejo Astronómico El Leoncito.

Art. 6° – Dentro de los límites impuestos en el artículo 4°, además de las frecuencias reservadas para uso radioastronómico por la legislación nacional e internacional existente, las señales radioeléctricas en las siguientes frecuencias no podrán superar en ninguna instancia los límites máximos de potencia señalados en la tabla que acompaña este artículo:

Frecuencia MHz	Potencia Máxima dB[W/m ² seg]	Frecuencia MHz	Potencia Máxima dB[W/m ² seg]	Frecuencia MHz	Potencia Máxima dB[W/m ² seg]
13	248	610	253	10.000	240
26	249	1.410	255	15.000	233
74	258	1.611	238	22.000	233
152	259	1.665	251	24.000	233
324	258	2.700	247	31.000	228
408	255	5.000	241	----	----

Asimismo el decreto reglamentario establecerá las limitaciones en la distribución de potencia en el espectro electromagnético y características que deberán tener todos los equipos transmisores que emitan señales comprendidas entre 100 MHz y 25 GHz y cuyas transmisiones sean detectables dentro de la región señalada en el artículo 4°.

Art. 7° – Personal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), de las universidades nacionales de Córdoba, La Plata y San Juan, y otros técnicos del CASLEO, tendrán a su cargo la tarea de identificar aquellas señales radioeléctricas que pudieran estar contaminando el espectro electromagnético en las frecuencias y potencias máximas tolerables de acuerdo al artículo 6°, dentro del sector delimitado por el artículo 4°; el cual deberá reportarlas a la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 8° – Las autoridades viales nacionales, procederán a la adecuada señalización de las carreteras y otras vías mencionadas, sobre el uso de las luces correspondientes dentro de las áreas definidas en el artículo 4°.

Art. 9° – La Secretaría de Transporte de la Nación deberá tomar las medidas correspondientes para evitar la asignación de rutas de navegación aérea que sobrevuelen la región definida en el artículo 4°.

Art. 10. – La actividad minera en el área del Complejo Astronómico El Leoncito (CASLEO) que genere ondas vibratorias que puedan ser percibidas y/o detectadas dentro de la región delimitada en el artículo 4°, deberá ser expresamente autorizada por las autoridades correspondientes con el asesoramiento técnico de la autoridad de aplicación. Igual disposición rige con relación a la apertura de túneles viales o con cualquier objeto y canales, a nivel o subterráneos, perforaciones del suelo en cualquier sentido, entubamiento de vías de agua, y en general trabajos que generen

ondas vibratorias y emisión de polvos como consecuencia de explosiones.

Art. 11. – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación (SECyT).

Art. 12. – La autoridad de aplicación deberá notificar a la Secretaría de Comunicaciones de la Nación dentro de los siete (7) días, la existencia de señales que superen los límites máximos señalados en el artículo 6° dentro del ámbito delimitado por el artículo 4°.

Art. 13. – Por la presente se faculta a la Secretaría de Comunicaciones a cancelar aquellas licencias de transmisión que introduzcan interferencias en las frecuencias y potencias indicadas en el artículo 6° dentro del ámbito definido en el artículo 4°. Asimismo, no podrán ser otorgadas autorizaciones de transmisión en las frecuencias señaladas cuya potencia de transmisión genere señales por arriba de los límites indicados dentro del área protegida por esta ley.

Art. 14. – La Secretaría de Comunicaciones de la Nación deberá reportar a la autoridad de aplicación la instalación de nuevos equipos transmisores dentro de la banda de 100 MHz a 25 GHz en la provincia de San Juan y definir con ella los requerimientos técnicos que se deberán exigir para que los mismos no generen interferencias de ningún tipo dentro del área definida en el artículo 4°.

Art. 15. – Se invita a la provincia de San Juan a adherir a la presente ley.

Art. 16. – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días a contar de su promulgación.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese en el Boletín Oficial.

Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Guillermo F. Baigorri. – Roberto G. Basualdo. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva.

